



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 29 de julio de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0084-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 12 de julio de 2022, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022022-009, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, contra Empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, Empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S**, Armador y/o propietario MN "TUVAQ", Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S** y **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, Representante del Armador y/o propietario MN "TUVAQ". Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo a la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S**.

AVISO NO. 023

De la Resolución Número (0084-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 12 de julio de 2022 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta infracción a las normas de marina mercante" en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos expuestos en memorando (MEM-202200132 – MD-DIMAR-CP03-AMERC) de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el señor PD10 FREDY SERRATO SUAREZ Oficial Inspector de Estado Bandera CP3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.466.743-9, en su calidad de armador y/o propietario, al señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de representante del Armador de la MN "TUVAQ" de bandera PANAMÁ, identificada con OMI No. 7421966, a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5 y a la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; por presunta Violación a las siguientes Normas de Marina Mercante:

"DECRETO LEY 2324 DE 1984. Artículo 108. Desguace de naves o artefactos navales. El desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la autoridad marítima, la que determinará las condiciones y plazo para los trabajos.

Resolución No. (0414-2021) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 11 de mayo de 2021:

Artículo 4.3.6.1.3.2. Alistamiento de naves y artefactos navales para reciclaje. Toda nave o artefacto naval que vaya a ser sometido a reciclaje debe tener una **preparación previa** que debe incluir al menos lo siguiente:

1. Reducir al mínimo la cantidad de residuos de la carga, hidrocarburos y desechos que permanezcan a bordo.
2. Retirar materiales y residuos que puedan ocasionar incendios o explosiones en trabajos de oxicorte, soldadura u otros trabajos en caliente.
3. Efectuar limpieza de tanques de combustible, lastre y sentinas, y desgasificación, si corresponde.

4. Los buques que transporten hidrocarburos deben, en lo posible, llegar a las instalaciones de reciclaje con los tanques de carga y cuartos de bombas de trasiego en condiciones de seguridad para realizar trabajos en caliente; de lo contrario deberán contratar con la instalación de reciclaje la limpieza de estos. Por ningún motivo se podrán iniciar trabajos de reciclaje si no se cuentan con las condiciones de limpieza y ambientes libres de gases.

5. Aportar, a la instalación de reciclaje, toda la información disponible y que le sirva para la elaboración del plan de reciclaje.

6. Si el arqueo bruto de la nave o artefacto naval es superior o igual a 150, gestionar el certificado de buque o artefacto naval listo para el reciclaje. Este certificado es expedido por DIMAR o por una Organización Reconocida por esta.

Artículo 4.3.6.1.3.3. Plan de reciclaje de buques y artefactos navales. La instalación de reciclaje de naves y artefactos navales debe elaborar un plan de reciclaje específico para cada buque o artefacto naval antes del inicio de los trabajos. Dicho plan deberá elaborarse de acuerdo con la información suministrada por el armador o propietario del buque o artefacto naval y deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Características de la nave o artefacto naval. (eslora, manga, puntal, peso muerto, arqueo bruto).
2. Alistamiento para el reciclaje.
3. Gestión de materiales potencialmente peligrosos.
4. Secuencia del desguace.
5. Cronograma a ejecutar durante el reciclaje.
6. Análisis y gestión de riesgos.

Artículo 4.3.6.1.3.5. Autorización de reciclaje de naves y artefactos navales. La autorización de reciclaje de naves y artefactos navales la emite DIMAR mediante Acto Administrativo expedido por el Subdirector de Marina Mercante o Capitán de Puerto, según corresponda de acuerdo con el arqueo bruto, indicando la instalación de reciclaje donde se efectuarán los trabajos y el tiempo otorgado para tal fin.

Parágrafo. El Capitán de Puerto de la jurisdicción donde se realiza el reciclaje, nombrará un inspector para que confirme el alistamiento de la nave, supervise que no se genere contaminación y que el material tenga la adecuada disposición final."

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II " De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibidem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares" (Cursiva fuera de texto).



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios,

concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.040.696, en calidad de representante legal de la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.466.743-9, a la señora **CLAUDIA MARCELA PADILLA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.040.696, en calidad de representante legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5, al señor **RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.151.877, en su calidad de representante legal de la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9, o quienes hagan sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. -

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESUS ANDRES ZAMBRANO PINZON**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá

a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo a la señora **CLAUDIA MARCELA PADILLA ECHEVERRY**, en calidad de representante legal de la Empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S**, pese ser enviada la respectiva citación al correo electrónico y a la dirección física que reposa en el expediente con radicado No. 140720221438R, y que de acuerdo con la guía No. 21167844900, fue entregada el día 16/07/2022, sin que asistiera al despacho dentro de las cinco días siguiente.

El aviso No. 023 es fijado hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00R horas, enviado a la dirección física que reposa en el expediente, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.

Kellys Perinon
CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

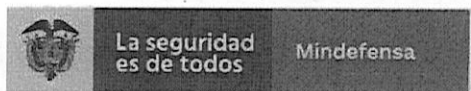
Se desfija hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0084-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 12 de julio de 2022.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio web de la Dirección General Marítima de la Armada Nacional.
Identificador: 9DqI swDZ HaZ+ oCes EhGY 0tfx HOA=



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0084-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 12 DE JULIO DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos por presunta infracción a las normas de marina mercante”

El suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-* y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, mediante mandato Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta, será el Estado el encargado de velar y asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente y para todos los habitantes dentro del territorio nacional.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Ley ídem, se establecieron las funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional, entre otras, las de “(...) *Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar (...) Regular, autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, desguace y venta de naves y artefactos navales. (...)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que el numeral 19, ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la

A2-00-FOR-019-v1

República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 ibidem.

Que el artículo 103 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace, salvamento y rescate de naves o artefactos navales para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben obtener el permiso de la Autoridad Marítima y estar inscritas en el registro que se llevará para tal fin.

Que el artículo 106 ibidem dispone que, la autoridad marítima ejerce, en jurisdicción colombiana, la vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

Que el artículo 108 ibidem, establece que el desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la Autoridad Marítima, la que determinará las condiciones y plazo para los trabajos.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que, en el artículo 3º del Decreto ibidem, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, como regionales de la Autoridad Marítima Colombiana, entre ellas, las de investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Por su parte, la Organización Marítima Internacional – OMI, mediante las Resoluciones MEPC.196(62) y MEPC.197(62) adoptadas el 15 de julio de 2011, emitió directrices para la elaboración del plan de reciclaje del buque y, del inventario de materiales potencialmente peligrosos para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, respectivamente.

Asimismo, la mencionada organización internacional, mediante la Resolución MEPC.210 (63) adoptada el 2 de marzo de 2012, emitió directrices para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques.

En este sentido, mediante Resolución No. (0414-2021) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 11 de mayo de 2021, en lo concerniente al establecimiento de criterios técnicos y procedimentales para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques y artefactos navales, incorporó en su artículo primero, unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, entre otras, la siguiente:

“Reciclaje seguro y ambientalmente racional de buques y artefactos navales: actividad de desmantelamiento total o parcial de un buque o artefacto naval en una instalación de reciclaje de buques y artefactos navales con el fin de recuperar componentes y materiales para volver a procesarlos y/o utilizarlos, haciéndose cargo al mismo tiempo de los materiales peligrosos y de otro tipo, incluidas

A2-00-FOR-019-v1

operaciones conexas tales como el almacenamiento y el tratamiento de los componentes y materiales en el propio lugar, o en otras instalaciones.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Continúa la prenombrada resolución, en su artículo 4.3.6.1.3.2., señalando que, **toda nave** o artefacto naval que **vaya a ser sometido a reciclaje** debe tener una preparación previa, que debe incluir al menos un listado de seis requisitos allí enunciados.

Asimismo, en su artículo 4.3.6.1.3.3., establece la obligatoriedad de la presentación de un *Plan de reciclaje de buques y artefactos navales*, el cual deberá ser específico para cada buque o artefacto naval antes del inicio de los trabajos. Dicho plan deberá elaborarse de acuerdo con la información suministrada por el armador o propietario del buque o artefacto naval.

Por lo anterior, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los aquí investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.”

HECHOS

Mediante memorando (MEM-202200132 – MD-DIMAR-CP03-AMERC) de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el señor PD10 FREDY SERRATO SUAREZ, Oficial Inspector de Estado Bandera CP3, el cual contiene un relato de los hechos que a continuación se exponen así:

“(…) Con toda atención me permito informar que el día 20 de abril de 2022, siendo las 10:00 hrs, mientras efectuaba desplazamiento a bordo de la lancha PILOT Isla Arena a realizar una inspección en el sector de Palermo, observé una actividad de desmonte de material al parecer chatarra del buque TUVAQ, el cual se encuentra amarrado en la orilla del Departamento de Magdalena a la altura de Palermo, en inmediaciones del terreno concesionado al astillero AUSA, antes de la instalación portuaria Palermo. Una vez termine la inspección que estaba realizando en ese sitio, le solicite al comandante de la lancha poder atracar en una de las barcazas que estaban al lado del TUVAQ, para verificar que tipo de actividad se estaba desarrollando allí. Es así como me desembarqué en la barcaza grúa “PAMAR LIFT” (MC-03-0122-AN) de propiedad de la compañía MAPESA y fui recibido por el Sr. José Castro, supervisor de operaciones de esa compañía, quien me informó que estaba prestando el servicio de grúa, al tener un equipo de este tipo abordo, con el cual la empresa que está haciendo trabajos a bordo del TUVAQ estaba desmontando material de “chatarra” y equipos para reciclaje, algunos de los cuales estaban en ese momento a bordo de la cubierta principal de dicha barcaza. Seguidamente observé a la ribera del río donde se divisaba una cantidad considerable de material desmontado del TUVAQ y que al parecer estaba siendo cortado incluso con equipos de oxiacetileno (se observan unos tanques de oxígeno y al parecer de acetileno también).

(...) Cabe anotar que el sr. Castro me informó que la intención de la empresa propietaria del TUVAQ era de convertir ese casco en un sitio de recreación o diversión y que por eso estaban desmantelando una gran parte de equipos y material de abordo, que ya no necesitaban y que debía ser reciclado, aclarando que él solo estaba allí para prestar el servicio de la grúa y no estaba involucrado con el proceso de reciclaje del material extraído. Asimismo, me manifestó que no había ningún inspector ni representante de la autoridad verificando esta maniobra. Dentro del material que pude observar ha sido desmontado de a bordo del TUVAQ, estaban intercambiadores de calor, winches, roletes, tuberías de sistemas de enfriamiento, tubería de sistemas hidráulicos, extractores, ventiladores, bombas eléctricas, entre otros. Muchos de estos elementos al parecer todavía pueden contener fluidos en su interior como aceites, líquidos refrigerantes, etc. y que se desconoce la disposición final que se le está dando a ese material. Debido a lo observado, esta actividad realizada a bordo de esa embarcación puede ser considerada como reciclaje de partes del buque y que deberían tener algún control por parte de la autoridad marítima, en virtud de lo establecido en los artículos 103 y 108 del Decreto Ley 2324 de 1984 y la resolución DIMAR No. 414 de 2021, en lo concerniente al "establecimiento de criterios técnicos y procedimentales para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques y artefactos navales", a fin de prevenir cualquier tipo de contaminación ambiental que se pueda generar de esa actividad y que también debería estar supervisada por las autoridades ambientales de la jurisdicción (...)."

De igual forma, se recibió Radicado No. 20229010586121 por parte del Inspector Fluvial de Barranquilla JULIAN TADEO CAPDEVILLA MANJARRES, por medio del cual una vez consultado con la Inspección Fluvial de Cartagena da respuesta al radicado No.13202200445MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, en los siguientes términos:

"(...) -La embarcación TUVAQ cuya identificación es OMI 7221966 no corresponde a los consecutivos del Ministerio de Transporte ni a los generados a través del aplicativo RNF. -El registro de Matricula No 1903 no coincide con el consecutivo y no está en la Base de Datos de la Inspección Fluvial de Cartagena. -No existe documento alguno con respecto a la actividad de desguace (...)."

Asimismo, se recibió Oficio interno No. 141535R MD-DIMAR-SUBMERC-ANAV de fecha 14 de junio de 2022, por parte Capitán de Navío MARIO ÁLEX CABEZAS HINESTROZA Subdirector de Marina Mercante (E), por medio del cual da respuesta al oficio interno bajo el radicado No. 130620221544 acerca de la solicitud de Información Reciclaje "AN TUVAQ" así:

"Con referencia al oficio interno radicado en Dimar bajo el No. 130620221544 - 13/06/2022, expediente 4180/2022/OFINT mediante el cual solicita información sobre autorización de reciclaje de la nave denominada TUVAQ con No. OMI 7221966; me permito informarle que en la Subdirección de Marina Mercante no se ha recibido solicitud alguna relacionada con el trámite referido, por lo tanto, no se ha expedido ningún acto administrativo al respecto."

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos, y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así, el artículo 89 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina

mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- A) *Amonestación: escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un (01) salario mínimo hasta 100 salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (05) salarios mínimos hasta 1000, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales ya que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación de prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Para la aplicación de las sanciones o multas antedichas, el artículo 81 ibidem, dispone que se tendrán como agravantes la reincidencia, la premeditación, el propósito de violar la norma y la renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima.

Por lo anterior, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual manifiesta que, "las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.466.743-9, en su calidad de armador y/o propietario, al señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de representante del Armador de la **MN "TUVAQ"** de bandera PANAMÁ, identificada con OMI No. 7421966, a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5 y a la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9, por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, MN "TUVAQ" de bandera PANAMÁ, identificada con OMI No. 7421966. Por lo anterior, se hace necesario abrir investigación administrativa por presunta violación a normas de marina mercante.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos expuestos en memorando (MEM-202200132 – MD-DIMAR-CP03-AMERC) de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el señor PD10 FREDY SERRATO SUAREZ Oficial Inspector de Estado Bandera CP3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.466.743-9, en su calidad de armador y/o propietario, al señor **JUAN CARLOS ROA CUBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.578, en su calidad de representante del Armador de la la **MN "TUVAQ"** de bandera PANAMA, identificada con OMI No. 7421966, a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5 y a la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; por presunta Violación a las siguientes Normas de Marina Mercante:

"DECRETO LEY 2324 DE 1984. Artículo 108. Desguace de naves o artefactos navales. El desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la autoridad marítima, la que determinará las condiciones y plazo para los trabajos.

Resolución No. (0414-2021) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 11 de mayo de 2021:

Artículo 4.3.6.1.3.2. Alistamiento de naves y artefactos navales para reciclaje. Toda nave o artefacto naval que vaya a ser sometido a reciclaje debe tener una **preparación previa** que debe incluir al menos lo siguiente:

1. Reducir al mínimo la cantidad de residuos de la carga, hidrocarburos y desechos que permanezcan a bordo.
2. Retirar materiales y residuos que puedan ocasionar incendios o explosiones en trabajos de oxicorte, soldadura u otros trabajos en caliente.
3. Efectuar limpieza de tanques de combustible, lastre y sentinas, y desgasificación, si corresponde.
4. Los buques que transporten hidrocarburos deben, en lo posible, llegar a las instalaciones de reciclaje con los tanques de carga y cuartos de bombas de trasiego en condiciones de seguridad para realizar trabajos en caliente; de lo contrario deberán contratar con la instalación de reciclaje la limpieza de estos. Por ningún motivo se podrán iniciar trabajos de reciclaje si no se cuentan con las condiciones de limpieza y ambientes libres de gases.
5. Aportar, a la instalación de reciclaje, toda la información disponible y que le sirva para la elaboración del plan de reciclaje.
6. Si el arqueo bruto de la nave o artefacto naval es superior o igual a 150, gestionar el certificado de buque o artefacto naval listo para el reciclaje. Este certificado es expedido por DIMAR o por una Organización Reconocida por esta.

Artículo 4.3.6.1.3.3. Plan de reciclaje de buques y artefactos navales. La instalación de reciclaje de naves y artefactos navales debe elaborar un **plan de reciclaje específico para cada buque** o artefacto naval antes del inicio de los trabajos. Dicho plan deberá elaborarse de acuerdo con la información suministrada por el armador o propietario del buque o artefacto naval y deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Características de la nave o artefacto naval. (eslora, manga, puntal, peso muerto, arqueo bruto).
2. Alistamiento para el reciclaje.
3. Gestión de materiales potencialmente peligrosos.
4. Secuencia del desguace.
5. Cronograma a ejecutar durante el reciclaje.
6. Análisis y gestión de riesgos.

Artículo 4.3.6.1.3.5. Autorización de reciclaje de naves y artefactos navales. La autorización de reciclaje de naves y artefactos navales la emite DIMAR mediante Acto Administrativo expedido por el Subdirector de Marina Mercante o Capitán de Puerto, según corresponda de acuerdo con el arqueo bruto, indicando la instalación de reciclaje donde se efectuarán los trabajos y el tiempo otorgado para tal fin.

Parágrafo. El Capitán de Puerto de la jurisdicción donde se realiza el reciclaje, nombrará un inspector para que confirme el alistamiento de la nave, supervise que no se genere contaminación y que el material tenga la adecuada disposición final."

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II " De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibidem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares" (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios,

A2-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y/o del código de barras. Identificador: 9DqI swDZ HzZ+ oCes EhG Y Oifx HOA=

concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.040.696, en calidad de representante legal de la empresa **BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.466.743-9, a la señora **CLAUDIA MARCELA PADILLA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.040.696, en calidad de representante legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ENTRETENIMIENTO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.380.314-5, al señor **RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.151.877, en su calidad de representante legal de la empresa **ASTILLEROS UNIDOS S.A.**, identificada con NIT. No. 802.017.093-9, o quienes hagan sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla